



7.4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Auto No. 1757 del 04 de marzo de 2020

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente LAM0793 profirió el acto administrativo: Auto No.1757 del 04 de marzo de 2020, el cual ordena notificar a: **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - MINJUSTICIA**

, .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 1757 proferido el 04 de marzo de 2020, dentro del expediente No. LAM0793 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 16 de septiembre de 2020 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).



Radicación: 2020157368-3-000

Fecha: 2020-09-16 14:02 - Proceso: 2020157368

Trámite: 39-Licencia ambiental

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

Ejecutores
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Revisor / Líder
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Aprobadores
JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

Fecha: 16/09/2020

Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ

Archívese en: LAM0793



Radicación: 2020157368-3-000

Fecha: 2020-09-16 14:02 - Proceso: 2020157368

Trámite: 39-Licencia ambiental

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINAMBIENTE



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 01757
(04 de marzo de 2020)

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

**EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE AGROQUÍMICOS Y
PROYECTOS ESPECIALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre 2011, y 1076 del 26 de mayo 2015, y las Resoluciones 1990 del 6 de noviembre de 2018 y 02002 del 8 de noviembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impuso un Plan de Manejo Ambiental a la actividad denominada: “*Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato - PECIG*”, en el territorio nacional, a la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Que por medio de la Resolución 99 del 31 de enero de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó la parte motiva de la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, en el sentido de acoger la recomendación emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, consistente en incrementar provisionalmente la dosis a 10.4 litros/ha de la formulación comercial del Glifosato, para la erradicación de los cultivos de coca, en el marco del citado programa.

Que mediante Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, en el sentido de ajustar las fichas que lo conformaban e incorporar en su ejecución, además de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a otras entidades gubernamentales, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Instituto Nacional de Salud, la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional y el Ministerio del Interior y de Justicia.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, mediante la Resolución 0672 del 4 de julio de 2013, autorizó la cesión del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por las Resoluciones 99 del 31 de enero de 2003 y 1054 del 30 de septiembre de 2003, a nombre de la Dirección Nacional de Estupefacientes - DNE, hoy en liquidación, para la actividad denominada: Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato - PECIG, en el territorio nacional, a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que mediante la Resolución 6 del 29 de mayo de 2015, el Consejo Nacional de Estupefacientes, ordenó la suspensión en todo el territorio nacional del uso del herbicida glifosato en las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea, autorizadas en el artículo 1º. de la Resolución 0013 de junio 2 de 2003, una vez la Autoridad

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, revocara o suspendiera el Plan de Manejo Ambiental, el cual fue impuesto mediante Resolución 1065 de junio 15 de 2001, modificada por las Resoluciones 1054 de septiembre 30 de 2003, 0099 de enero 31 de 2003 y 0672 de julio 4 de 2013, para la actividad denominada: “*Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con Glifosato*”.

Que mediante Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en virtud del principio de precaución, ordenó la suspensión de las actividades del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con Glifosato (PECIG) en el territorio nacional, amparadas por el Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante la Resolución 1065 de 26 de noviembre de 2001, modificada por las Resoluciones 99 del 31 de enero de 2003 y 1054 del 30 de septiembre de 2003, cuyo titular es el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que mediante la Resolución 708 del 11 de julio de 2016, esta Autoridad modificó el Plan de Manejo Ambiental impuesto a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho mediante la Resolución 1065 de 26 de noviembre de 2001, modificada por las Resoluciones 99 del 31 de enero de 2003 y 1054 del 30 de septiembre de 2003, relacionada con el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el Herbicida Glifosato - PECIG, en el territorio nacional, cuyas actividades se encuentran actualmente suspendidas, en el sentido de autorizar la inclusión de una intervención inicial piloto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con el Herbicida Glifosato - PECAT, en las zonas inicialmente focalizadas por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, en los departamentos de Nariño y Chocó.

Que mediante la Resolución 794 del 3 de agosto de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, autorizó la cesión total del Plan de Manejo Ambiental impuesto a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante la Resolución 1065 de 26 de noviembre de 2001 para la actividad denominada: “*Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato - PECIG*”, en el territorio nacional, modificada por las Resoluciones 99 del 31 de enero de 2003, 1054 del 30 de septiembre de 2003 y 708 del 11 de julio de 2016, a favor de la Policía Nacional, así como la inclusión de una intervención inicial piloto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con el Herbicida Glifosato - PECAT, en las zonas inicialmente focalizadas por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Resolución 1089 del 23 de septiembre de 2016, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 794 del 3 de agosto de 2016 en el sentido de precisar las resoluciones modificatorias precedentes.

Que mediante Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, modificó el Plan de Manejo Ambiental impuesto a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por las Resoluciones 99 del 31 de enero de 2003, 1054 del 30 de septiembre de 2003, 672 del 4 de julio de 2013 y 708 del 11 de julio de 2016, en el sentido de autorizar la inclusión del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión terrestre con Glifosato - PECAT, a nivel nacional, focalizado en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Norte de Santander, Santander, Bolívar, Cesar, Caquetá, Putumayo, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Chocó, Guaviare, Meta y Vichada.

Que mediante Resolución 37 del 10 de enero de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en atención a recurso de reposición interpuesto por la Policía Nacional, modificó algunas obligaciones y artículos de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016.

Que a través de la comunicación con radicado 2020007118-1-000 del 20 de enero de 2020, la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional - DIRAN, solicitó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la designación de un funcionario para acompañar la misión de monitoreo ambiental (primer semestre año 2020) , antes e inmediatamente

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

después de la aspersión terrestre a cultivos ilícitos de coca, en desarrollo del PECAT, a realizarse del 27 al 31 de enero de 2020 en el núcleo Tumaco-Chachagüí.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en desarrollo del seguimiento al Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato – PECAT, realizó en jurisdicción del núcleo Tumaco-Chachagüí, durante los días 27, 28, 29, 30 y 31 de enero del 2020, visita de seguimiento y monitoreo ambiental antes e inmediatamente después de aspersión con glifosato a cultivos ilícitos de coca, correspondiente al primer semestre del 2020. De conformidad con lo observado en la citada visita se emitió el Concepto Técnico de seguimiento 577 del 06 de febrero de 2020, en el cual se hace mención de lo siguiente:

(...)

OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO.

El objetivo presente Seguimiento Ambiental es reportar la ejecución de la visita de monitoreo ambiental, antes e inmediatamente después de la aspersión en el núcleo Tumaco-Chachagüí, en desarrollo del PECAT.

ESTADO DEL PROYECTO

La actividad de monitoreo ambiental realizada en el núcleo Tumaco-Chachagüí, corresponde al requerimiento de la Ficha No. 3 del Plan de Manejo Ambiental – PMA, establecido para la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato – PECAT.”

Monitoreo Ambiental antes e inmediatamente después de la aspersión terrestre a cultivos ilícitos de coca en el núcleo Tumaco-Chachagüí:

Fecha de realización del Monitoreo Ambiental: 29 de enero de 2020.

Área Geográfica del Monitoreo Ambiental:

Municipio Olaya Herrera, departamento de Nariño.

Integrantes de la Comisión de Monitoreo Ambiental:

La actividad se realizó con la intervención del Grupo de verificación ambiental de la Dirección de Antinarcóticos – DIRAN de la Policía Nacional y el acompañamiento del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA. No se contó con la participación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC quien tiene a su cargo la toma y el análisis de las muestras de suelo, por lo que, las muestras de suelo fueron tomadas por los funcionarios de la Policía Nacional de acuerdo con el procedimiento establecido por el IGAC.

(...)

Inicialmente, se planeó y organizó el desplazamiento en helicópteros de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional -DIRAN, desde las instalaciones la base de Antinarcóticos, localizada en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño, hasta un (1) lote con cultivo ilícito de coca ubicado en jurisdicción del municipio Olaya Herrera, departamento de Nariño.

Las siguientes son las coordenadas del sitio en el que se recolectaron las muestras de suelo y de agua:

"Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental"

COORDENADAS DEL LOTE	
N 2° 18' 13,12"	W 78° 23' 12,29"

Materiales y Equipos:

Helicópteros artillados dispuestos por la DIRAN de la Policía Nacional, para el desarrollo de la actividad de monitoreo.

Un (1) Sistema de Posicionamiento Global (GPS).

Palín y bolsas plásticas para la toma y empaque de muestras de suelo; recipientes plásticos (botellas) para la toma y empaque de muestras de agua; y nevera para el transporte de la totalidad de las muestras.

Cámaras fotográficas digitales para registro del ejercicio.

Recolección y embalaje de muestras de suelo y agua: *Una vez ubicada la comisión de monitoreo ambiental en el lote a ser intervenido, se procedió a la toma de muestras de suelo y agua antes de realizarse la aspersión con el herbicida. Seguidamente, el personal de la Policía Nacional realizó la aspersión del cultivo de coca. Luego de aproximadamente treinta minutos de realizada la aspersión se procedió a la segunda toma de muestras de suelo y agua en los mismos sitios donde se tomaron las primeras.*

La toma de muestras de suelo y de agua fue realizada por los funcionarios de la DIRAN.

Las muestras tomadas, tanto de agua como de suelo, fueron empacadas, rotuladas y refrigeradas para posteriormente ser trasladadas a la ciudad de Bogotá, con el fin de someterlas a los respectivos análisis.

Transporte y custodia de las muestras: *Durante el desarrollo de la misión del monitoreo, el transporte y custodia de las muestras de suelo y de agua fue realizada por los funcionarios de la DIRAN.*

Análisis de laboratorio y resultados:

De acuerdo con la información proporcionada por los funcionarios encargados de la toma, transporte y custodia de las muestras, el destino de las mismas para la realización de los análisis de laboratorio en la ciudad de Bogotá, son: muestras de suelo con destino al IGAC; y muestras de agua con destino a la Universidad de la Salle.

(...)

OTRAS CONSIDERACIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO 0577 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020.

Durante la visita de seguimiento que se llevó a cabo del 27 al 31 de enero del 2020 al núcleo Tumaco Chachagüí, en desarrollo del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato – PECAT, se verificó la recolección, etiquetado y custodia de las muestras de agua y suelo tomadas en el lote seleccionado de acuerdo con los protocolos establecidos. Es de anotar que la toma de las muestras se realizó el 29 de enero de 2020, se estableció la georreferenciación del lote muestreado y se tomó el correspondiente registro fotográfico de las actividades desarrolladas (las fotografías se encuentran contenidas en el Concepto Técnico 577 del 06 de febrero de 2020)

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizado el Concepto Técnico de seguimiento 577 del 6 de febrero de 2020, se observa que en éste se verificó el cumplimiento de algunas de las obligaciones vigentes para el proyecto: *“Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato - PECAT”*, aplicables al objetivo y alcance del presente seguimiento, conforme con lo evidenciado en la visita realizada del 27 al 31 de enero del 2020.

Que en este sentido, se evidencia que la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional - DIRAN, en cumplimiento a lo señalado en el literal a) del numeral 1 del artículo séptimo de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, en jurisdicción del municipio de Olaya Herrera del departamento de Nariño, específicamente en el núcleo Tumaco-Chachagüí, realizó la toma de muestras de suelo y agua de un lote con cultivo ilícito de coca, antes e inmediatamente después de la aspersión terrestre con glifosato, acción que se encuentra enmarcada dentro de las medidas de monitoreo propuestas en el Programa de Seguimiento a las Operaciones de Aspersión Terrestre, cuyo propósito es establecer el comportamiento de los posibles residuos de glifosato y de su metabolito AMPA en suelo y agua.

Que, de conformidad con lo antes expuesto, se debe indicar que la Policía Nacional deberá presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, los resultados del análisis de las muestras de suelo y agua recolectadas durante la visita de verificación que esta Autoridad adelantó del 27 al 31 de enero del 2020, al núcleo Tumaco-Chachagüí, información que se tendrá en cuenta para verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental - PMA, establecido para el Proyecto: *“Programa Nacional de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con el Herbicida Glifosato - PECAT”*.

Es importante destacar que en el capítulo tercero (Estado del Proyecto) del concepto Técnico de seguimiento 577 del 6 de febrero de 2020, se consignó un registro fotográfico de las actividades que se desarrollaron durante la visita de monitoreo ambiental, antes e inmediatamente después de la aspersión en el núcleo Tumaco-Chachagüí, las cuales hacen parte del presente seguimiento.

Que, con base en los resultados, las recomendaciones y las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico antes citado, esta Autoridad en ejercicio de la función de control y seguimiento que le corresponde, formulará requerimientos de información a la Policía Nacional, de conformidad con el seguimiento ambiental adelantado, los cuales serán consignados en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que, se le recuerda a la Policía Nacional, que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad, en virtud de las actividades de seguimiento a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control, a través de los diferentes actos administrativos expedidos para dicho efecto, como en el caso particular tratado, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente, por lo tanto su inobservancia y/o la violación a las disposiciones ambientales, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, para el efecto, los soportes que sean solicitados por esta Autoridad también son obligatorios e indispensables con el fin de evaluar el nivel de efectividad de los programas a desarrollar.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que le corresponde al estado cumplir con la obligación de crear todos los instrumentos y los mecanismos necesarios orientados a proteger el medio ambiente, con el objeto de prevenir, controlar, impedir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes que lo puedan deteriorar, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento, manejo y

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

preservación ambiental, e inclusive cumplir funciones policivas a prevención de las demás autoridades competentes, sobre el uso y manejo de los plaguicidas y adoptar todas las medidas de seguridad para su aplicación.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009: “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”, además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regulando íntegramente las materias contempladas en él, y por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 1887, quedaron derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1 del mencionado decreto.

Que el artículo 2.2.2.3.9.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; señala

“Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales. (...)”

Que el seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, u otras autorizaciones o permisos ambientales, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los planes de manejo ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de las mismas, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se impuso el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la empresa, al realizar su actividad económica adecúe su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias, dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que finalmente dentro de estos fundamentos, se debe señalar que el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es lograr que el titular de la licencia ambiental o cualquier otra autorización ambiental, de cumplimiento a las obligaciones que le han sido establecidas, indicando las condiciones o características de las acciones que debe ejecutar para al alcanzar el correspondiente fin.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, y se dictaron otras disposiciones.

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que el citado Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo Tercero, numeral 2° prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que a través del numeral 4 del artículo cuarto de la Resolución 01990 del 6 de noviembre de 2018, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, señaló en la Coordinación del Grupo Interno de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, entre otras, la función de expedir los autos de seguimiento ambiental de los proyectos del sector.

Que mediante Resolución 02002 del 8 de noviembre de 2018, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, designó al servidor público JUAN DAVID HERRERA GOMEZ, quien desempeña el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 de la Planta Global, como Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, razón por la cual, en el caso particular tratado, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. La Policía Nacional deberá presentar, ante esta Autoridad Ambiental, en el informe semestral del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato - PECAT, los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras de suelo y agua que se recolectaron en el monitoreo ambiental antes e inmediatamente después de la aspersión en el núcleo Tumaco-Chachagüí, procedimiento que fue realizado el 29 de enero de 2020; en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y a la ejecución de las medidas preventivas y sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Policía Nacional, al Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de sus representantes legales o sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con lo señalado en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la Fundación para Defensa del interés Público -FUNDEPÚBLICO, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Defensoría del Pueblo o a su apoderado debidamente constituido.

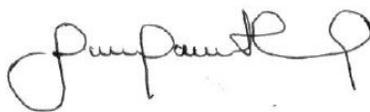
“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

ARTÍCULO SEXTO. – Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional - DIRAN, al Ministerio de Salud y Protección Social, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 de marzo de 2020



JUAN DAVID HERRERA GOMEZ
Coordinador Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales

Ejecutores
ANGELA MARIA MORENO
PIRAQUIVE
Contratista



Revisor / Líder
JHON WILLIAN MARMOL
MONCAYO
Revisor Jurídico/Contratista



Expediente No. LAM0793-00
Concepto Técnico N° 577 Fecha 06 de febrero de 2020
Fecha: 26 de febrero del 2020

Proceso No.: 2020034564

Archívese en: LAM0793-00
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.